



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 327 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 12 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4883964-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por doña RAMONA FLORES TRUJILLO VDA DE AREVALO, contra la Resolución Gerencial Regional N°6267-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 1 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de marzo de 2018, doña RAMONA FLORES TRUJILLO VDA DE AREVALO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad **otorgamiento de subsidio por concepto de luto**, en su condición de docente cesante;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°6267-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 1 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la petición por otorgamiento de subsidio por luto;

Que, con fecha 5 de noviembre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Fictas que deniegan sus pretensiones sobre **pago de subsidio por de sepelio y pago de subsidio por luto**, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 43-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 10 de enero de 2019 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, para resolver lo solicitado por la recurrente es de aplicación la Ley del profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento D.S. N° 19-90-ED, y que la derogatoria de la Ley del profesorado es de aplicación para aquellos docentes que se encuentran en el servicio activo y cuya relación laboral está regulada por la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial";

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el pago **otorgamiento de subsidio por concepto de luto**, en su condición de docente cesante **o no**;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se observa que la administrada solicita pago por subsidio de gastos de sepelio por luto, por el fallecimiento de su señor esposo Guillermo Demetrio Arévalo Loyola, ex docente cesante del sector, **hecho ocurrido el día 8 de febrero de 2018, adjuntando para ello los requisitos establecidos;**

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s: 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 9762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho al profesor cesante (Pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto. En la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado Artículo 103° de la Constitución;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, refiriéndose a los alcances de los artículos 144°, 145° y 149° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, respecto al beneficio del subsidio por luto y gastos de sepelio en el numeral 2.5. señala: “Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa, ya sea que estos se encuentren en la condición de activos o cesantes. Respecto a estos últimos, solo se considerará a aquellos cuya pensión de jubilación se encuentre a cargo de la entidad donde laboraban”;

Que, en el caso concreto y estando a la normatividad expuesta, no alcanza para amparar la petición de la administrada, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 37-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña RAMONA FLORES TRUJILLO VDA DE AREVALO, contra la Resolución Gerencial Regional N°6267-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 1 de octubre de 2018, que deniegan su pretensión sobre otorgamiento de subsidio por concepto de luto. En consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar la resolución ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL